

Constancia Secretarial. Se informa a la señora Juez que, por reparto nos correspondió la presente demanda y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZA. 15 de febrero de 2024. **AMMV.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 276

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la presente demanda de DIVORCIO, incoada por JUAN CARLOS IBÁÑEZ VARGAS, válido de apoderado judicial, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las siguientes causas:

a. En el poder y libelo demandatorio, se expresó que tanto demandante como demandado se encuentran domiciliados y residentes fuera del país:

REFERENCIA:
PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA INICIAR PROCESO DE DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

JUAN CARLOS IBÁÑEZ VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.060.222 de Cali (V), con domicilio en el estado de [New Jersey, Estados Unidos, 649 Elizabeth ave 07206](#) y correo electrónico para notificaciones juancarlosibanez1982@gmail.com; por medio del presente mensaje de datos, manifiesto a usted señor (a) Juez, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada ANGELY VILLA CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.305.637 de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.134 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Cali (V) ubicado en el edificio Marchant en la carrera 4 No.9-17, oficina 208 y dirección de correo electrónico para notificaciones avcabogada@gmail.com; tal como aparece en el Registro Nacional de Abogados; para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación PROCESO DE DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL CON INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS en contra de la señora CINDY LORENA TREJOS ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.640.541 de Cali (V), según matrimonio civil celebrado e inscrito el 9 de mayo de 2023 en la notaría 8 del círculo de Cali, indicativo serial 7865624 con capitulaciones matrimoniales celebradas el 28 de abril de 2023, según escritura pública No. 1818 de la notaría 8 del círculo de Cali.

SEXTO: La aquí demandada viaja a Estados Unidos el 25 de octubre de 2023 a vivir en vida conyugal y matrimonial con mi prohijado. Los primeros días manifiesta él que todo iba muy bien, pero la aquí demanda empezó a ponerse misteriosa con su celular, a esconderlo y a mi si me exigía tener el celular sin clave, pero el 11 de noviembre de 2023 pudo notar que le había puesto clave a su WhatsApp y le preguntó el por qué si ella le exigía a él no tener claves en el celular y noté que se escribía con otros hombres.

b. Por su parte, respecto de las reglas generales para determinar la competencia por el factor territorial, los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, rezan:

*(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...)**” Negrilla y subrayado del Despacho.

c. Acto seguido, resulta necesario encarar las reglas dispuestas por el “*Tratado de Derecho Civil Internacional*”, el cual fue introducido al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 33 de 1992, por lo que se impone su acatamiento para esta Agencia Judicial:

- El artículo 8, al referirse al domicilio, dispone: “(...) El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido. (...)”.
- Adicionalmente, fija reglas para establecer la jurisdicción en el tipo de pretensión que atañe a esta causa: “(...) Artículo 62: El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos **se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.** (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

d. Verificados los anteriores preceptos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que esta Célula Judicial y cualquier autoridad judicial colombiana, carece de jurisdicción para conocer este asunto, en razón al factor territorial, pues los domicilios y residencias señalados por el profesional del derecho distan de los lineamientos para su competencia.

ii. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por falta de jurisdicción –inciso 2° artículo 90 del C.G.P.–.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DIVORCIO, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación. ***Lo anterior deberá ejecutarse de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído por personal de secretaria o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13689c511877ae7a09dd8e319a040b768630c8eb65ae26523dd2aa1fa71261a**

Documento generado en 26/02/2024 04:51:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>